N. 2105
FECHA 23 de junio de 1976 3:20 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: Juan A. Albors
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 1 DEL REGLAMENTO PROHIBIENDO LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE ANIMALES CON SINTOMAS DE, AFECTADOS POR, O EXPUESTOS A ENFERMEDADES INFECCIOSAS, CONTAGIOSAS O TRANSMISIBLES, APROBADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1957, SEGUN ENMENDADO

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 del Reglamento Prohibiendo la Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Animales con Síntomas de, Afectados por, o Expuestos a Enfermedades Infecciosas, Contagiosas o Transmisibles, aprobado el 6 de septiembre de 1957, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.A. Se prohibe la introducción en Puerto Rico de animales domésticos o salvajes que demuestren síntomas de, o estén afectados por, o que hayan sido expuestos a cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible. Ningún animal que padezca de, o haya estado expuesto recientemente a alguna enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible, o que se origine de un hato o de un área bajo cuarentena debido a tal enfermedad, podrá ser embarcado o de modo alguno transportado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los medios usados para la transportación de animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o dentro de éste deberán mantenerse en condiciones sanitarias.

"B. Toda persona natural o jurídica que introduzca o importe animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá someter los mismos a inspección por un inspector o funcionario autorizado del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos para comprobar que reúnen los requisitos de este Reglamento. Todo animal traído al Estado Libre Asociado de Puerto Rico permanecerá desde su llegada bajo la custodia del porteador hasta que sea inspeccionado según se indica anteriormente. Será deber tanto del importador, dueño o consignatario de los animales, como del porteador, o cualquiera de sus agentes, empleados o representantes que transporten los animales, notificar al Departamento de Agricultura la llegada de éstos con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación o a más tardar al momento de su arribo.

"C. Ningún animal podrá ser retirado del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización escrita de un inspector o funcionario autorizado del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición tanto el importador, dueño o consignatario de los animales, como el porteador."

Sección 2.- Estas enmiendas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 69, aprobada en 18 de junio de 1957, según enmendada. Comenzarán a regir inmediatamente después de su publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado del original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la citada ley y de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 22 de junio de 1976, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura